Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Resistencia, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Resistencia, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. NN: Ministerio de Seguridad de la Nación s/ incidente de incompetencia

FRE 2532/2018/1/CS1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de Resistencia, provincia del Chaco, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia anónima -formulada el 13 de febrero de 2018 ante la Coordinación de Recepción y Gestión de Denuncias del Ministerio de Seguridad de la Nación- de la que surgía que una persona identificada como Dani F estaría comercializando estupefacientes en el barrio Norte, de Margarita Belén, provincia del Chaco.

La juez federal, en el mes de abril de ese mismo año, declinó su competencia a favor de la justicia local con base en que de la denuncia no se advertían conductas vinculadas con el comercio de sustancias prohibidas a gran escala que justificaran su intervención.

La magistrada local, el 18 de agosto de 2020, rechazó esa atribución por considerarla prematura en tanto sostuvo que solo se contaba en la causa con una denuncia cuyos términos aún no habían sido mínimamente corroborados.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, se presenta en esta causa una situación análoga a la que fue materia de análisis en la Competencia n° 398 L. XLII *in re* “Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737”, resuelta el 29 de agosto de 2006.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en esa ocasión, a los que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otra parte, no puedo dejar de destacar que la inactividad procesal por el lapso de más de dos años que se advierte desde la declinatoria de competencia hasta su rechazo por parte de la justicia local, pudo implicar una virtual privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842, y 321:602, entre otros) con riesgo, incluso, para la vigencia misma de la acción penal.

Por ello, considero que corresponde, si V.E. así lo estima procedente, llamar la atención en el sentido indicado a la titular del Juzgado de Garantías n° 5 de la provincia del Chaco (Fallos: 308:558 y 487; 310:1110; 313:244 y 324:885, entre otros).

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:28